

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**12/12/2019            ESCRITO****15:42:49**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/12/2019            RAZON****11:55:00**

En Portoviejo, jueves doce de diciembre del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: BRAVO CEVALLOS LIDIA VIVIANA en el correo electrónico slgg213@hotmail.com, slgutierrez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310815640 del Dr./Ab. SERGIO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL; en el correo electrónico ab.rocio.villegas@gmail.com, jvillegas@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1706633946 del Dr./Ab. JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA; en el correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico fjavierve\_50@hotmail.com. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el correo electrónico jrvera@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1303783615 del Dr./Ab. VERA GILER JOSE RAFAEL; en el correo electrónico procdpmanabi@iess.gob.ec; en el correo electrónico jorbalvald@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1310908395 del Dr./Ab. JORGE ISAAC BALDA VALDIVIEZO; en el correo electrónico clementinaandrea2012@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307567485 del Dr./Ab. OVIDIA CLEMENTINA MENDOZA BARBERAN; en el correo electrónico sofiadomo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1307430791 del Dr./Ab. SOFIA KATIUSKA DOMO FARFÁN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010002 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0002 MANABÍ. Certifico:

MENDOZA PICO KAREN SOFIA  
SECRETARIA

**12/12/2019            RESOLUCIÓN****11:41:00**

Portoviejo, jueves 12 de diciembre del 2019, las 11h41, VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y documentación adjunta presentada por la señora Lcda. Maria Luisa Moreno Intriago, en su calidad de Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS en Manabí, considérese la autorización legal que confiere a los señores Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernández, Ab. José Rafael Vera Giler, Ab. Jorge Balda Valdiviezo, Ab. Ovidia Clementina Mendoza Barberán y Ab. Sofía Domo Farfán, así como las direcciones electrónicas que señalan para recibir sus notificaciones, en atención a lo señalado y conforme se observa del expediente constitucional, no obstante que de acuerdo a lo previsto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que no se exigirán pruebas para ordenar ésta medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas, sin embargo de aquello, se ha procedido a notificarle a la entidad compareciente con fecha 9 de diciembre del 2019 a las 11H44, habiendo teniendo el tiempo suficiente para comparecer de creerlo pertinente a la Audiencia Pública celebrada; en todo caso en estricta aplicación de la normativa ya indicada, la suscrita procede a emitir la presente Resolución, en efecto comparece la señora LIDIA VIVIANA BRAVO CEVALLOS, con cedula N°130724193-3 en calidad de legitimada activa, por sus propios y personales derechos y al tenor de lo prescrito en el artículo 76 de la Carta Magna del Estado, mediante ACCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR INDEPENDIENTE por presuntos actos lesivos que amenazan vulnerar sus derechos constitucionales y legales conforme lo dispuesto por los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador, realizados por el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (DE AHORA EN ADELANTE IESS), REPRESENTADO LEGALMENTE por el señor Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente; quien solicita además de cuenta CON EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ, DR. FRANKLIN ZAMBRANO LOOR O QUIEN OCUPE DICHO CARGO ACTUALMENTE. Y en uso estricto de su derecho constitucional, comparece representada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Coordinación Zonal 4 de Manabí, solicitando medidas cautelares Constitucionales manifestando que: De acuerdo al infirme médico constante en el memorando No. IESS-HG-PO-STHA-2019-2402-M, de fecha 11 de noviembre del 2019, que se adjunta a la presente, demuestra que la afectada padece de cáncer de mama desde el año 2013, con metástasis óseas. En los últimos resultados de exámenes médicos que se realizaron en septiembre del 2019, en SOLCA Portoviejo, se le ha detectado metástasis hepática de carcinoma ductal de la mama. En la actualidad se encuentra recibiendo atención médica en el Hospital General del IESS en Portoviejo, bajo la supervisión de la médico Tratante Dra. Mariuxi Mariela Mendoza Mallea, Especialista en Oncología Clínica del Hospital General del IESS. Sucede que luego de recibir varios ciclos de tratamiento con paclitaxel más bevacizumab, se decide suspender el mismo y debido a la evolución de la enfermedad su médica tratante decide que se necesita realizar la continuación del tratamiento con el uso de inhibidores de CICLINA (PALBOCICLIB) MÁS HORMONOTERAPIA según las guías internacionales

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de oncología clínica. (DESCONOCE LA DOSIS Y LA FRECUENCIA DEL SUMINISTRO, PERO LA PARTE ACCIONADA TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE ELLO). Sin embargo, han transcurrido más de tres meses sin que se le suministre la medicación, debido a que dicha medicina no se encuentra en stock en las farmacias del IESS. Cabe indicar que dichas medicinas si se encuentran en el cuadro nacional de medicamentos básicos, manifestándonos la afectada que lo que sucede es que la han presupuestado para el próximo año 2020, lo cual está causando un deterioro en su salud. Siendo incierta la fecha en que se le suministre la misma; y por la URGENCIA establecida por la progresión de la enfermedad, necesita su uso lo más pronto posible. Es decir, existe un peligro inminente que por la demora evidente en el suministro de tales medicamentos, la enfermedad progrese aún más, con consecuencias directas para su vida, ya que se acortan sus expectativas de vida. La Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 034-13-SNC, ha establecido que los parámetros de procedencia de una medida cautelar son: el peligro en la demora por la falta de aplicación y verosimilitud fundada de los medicamentos PALBOCICLIB MÁS HORMONOTERAPIA, le impide poder continuar con su tratamiento médico integral. Si no continúa con dicho tratamiento, la enfermedad progresará, afectará más su delicada salud e inevitablemente ocasionará su muerte. Su médica especialista tratante, ha señalado que la mejor opción médica es el medicamento en cuestión, además de asistirle el derecho a intentar. Esto no solo pasa en su caso, sino en todos aquellos casos de pacientes oncológicos que requieren este medicamento y si no les es suministrado, irremediamente la enfermedad progresará a tal punto de ocasionarles la muerte. En este sentido, es importante señalar que de acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso, el no suministro de los medicamentos PALBOCICLIB MÁS HORMONOTERAPIA, repetimos, le provocará daños graves, no solo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad le ocasiona, sino por la reducción de sus esperanzas de vida. Estamos hablando de un cáncer. Es decir, existe la evidencia amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se extrae de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art. 33 ibídem, "NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.", sin perjuicio a ellos, adjunto la documentación antes descrita, a efectos de evidenciar tal realidad que amenaza de modo evidente vulnerar los derechos antes indicados. Ya que de negar su autoridad la presente petición, evidentemente se violará el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos de la afectada, previsto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Su bienestar físico y vida dependen del cumplimiento de su tratamiento médico. Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud. "Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. La misma atención recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestará especial protección a las personas con doble vulnerabilidad", el Art. 50 ibídem.- Derecho a la salud. Al respecto la Corte Constitucional colombiana en la sentencia No. T-239-15, ha señalado que: "Las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida de mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad"; Ello notablemente se refiere a la atención oportuna e integral que se le debe brindar a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, y a las repercusiones que implica la no continuidad del tratamiento o la demora del suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes. El no suministro oportuno del medicamento conlleva consecuencias en muchos casos irreparables. Son aquellas consecuencias que quiere evitar y lograr curarse o llevar una vida digna con la enfermedad. El derecho a la salud en el Art. 32 de la misma Constitución se refiere que: "...Es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, cultura física, el trabajo, seguridad social, el ambiente sano, y otros que sustentan el buen vivir", El estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas acciones y servicios de promoción ya tención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva...", Nuestra Corte Constitucional en la sentencia No. 364-16-SEP-CC, caso No. 1470-14-EP, ha señalado respecto a éste derecho que: "(...) El derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el

derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud...”, así como también se encuentra reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Art. 10 numerales 1 y 2; así mismo se encuentran establecidos en el Art. 25 de la Declaración Universal de Derecho Humano, y el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ampliamente desarrollado sobre el contenido del derecho a la Salud en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en nuestra Constitución de la República del Ecuador en los Arts. 358, 359, 360, 361, 362 y 363, se refieren al derecho a la Salud, y al sistema Nacional de Salud, las obligaciones que asume el Estado frente a la ciudadanía entre ellas que el Estado será responsable de:... 7.- Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales...”, El estado Ecuatoriano es el responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución, como en el presente caso, además es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso de medicamentos de calidad, seguros y eficaces, derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida, (vida digna), y la integridad física, debiendo manifestar que los medicamentos PALBOCICLIB capsulas de 125 mg más FULVESTRANT ampolla de 250ml, fueron presentados por la médico tratante del hospital de IESS, es decir, la decisión del suministro de dicho medicamento no es una decisión unilateral de la paciente, sino que es una decisión de los médicos que conocen a fondo su caso y en virtud de ello, con la finalidad de garantizar su salud y vida, decidieron cual es el tratamiento más idóneo.      Derecho a la vida e integridad física. La Corte Constitucional en la sentencia No. 364-16-SEP-CC caso No. 1740-14-EP, que versa sobre un caso de falta de prescripción o suministro de medicamentos que forman parte del tratamiento integral de salud a una persona que adolece de una enfermedad de alta complejidad, VIH, dicto la siguiente jurisprudencia vinculante: “5.2.- Cuando la jueza o juez conozca una garantía jurisdiccional constitucional con fundamento en un patrón fáctico similar al presente caso; esto es, en el que se haya demostrado la falta de prescripción o suministración de un medicamento antirretroviral a una persona portadora de VIH, que forma parte de su tratamiento médico integral por parte de un centro de red pública de salud, debido a causas ajenas a las estrictamente médicas, deberá declarar la vulnerabilidad del derecho constitucional a la salud”, La Corte Constitucional Ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad (y por ende es extensivo a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas en razón de la normativa constitucional Art. 50 CRE), debe ser integral oportuno, contínuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamientos médico es el profesional de la salud, quienes han analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ellos han prescrito o suministrado determinado medicamento, por lo que el suministro de medicamentos solo puede estar condicionado a cuestiones estrictamente médicas, determinadas así por el o los médicos tratantes, incluso si estos no cuentan con registros sanitarios. Debiendo el Estado por intermedio de sus instituciones realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el Constituyente, incluyéndose entre éstos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como con el respeto a la dignidad humana. Para quienes adolecemos de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades, por lo solicita que mediante la resolución que acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; al derecho a la integridad personal previsto en el Art. 66 numeral 3 del ibídem y derecho a la vida previsto en el mismo artículo numeral 2.; Se disponga que de manera inmediata en el Hospital General Portoviejo del Instituto Ecuatoriano Seguridad Social proceda a suministrarle de manera inmediata a la señora Lidia Viviana Bravo Cevallos, de cédula 1307241933, los medicamentos PALBOCICLIB MÁS HORMONOTERAPIA, en la dosis y frecuencia dispuesta por su médico tratante, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento médico integral, estén o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos, lo que deberá ser comunicado a su autoridad dentro de término de diez días. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que me cure de mi enfermedad catastrófica o hasta que ya no requiera nuevos medicamentos, lo que oportunamente se pondrá en conocimiento de su autoridad judicial. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LAS PRETENSIONES. a).- Solicita que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento PALBOCICLIB MAS HORMONOTERAPIA, como parte del tratamiento integral de salud al que está obligada a prestarle el Hospital General de Portoviejo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, a la afectada señora LIDIA VIVIANA BRAVO CEVALLOS. b) Se disponga que de manera inmediata que el Hospital General de Portoviejo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

proceda a suministrar a la solicitante el medicamento PALBOCICLIB MAS HORMONOTERAPIA en la dosis y frecuencia dispuestos por su médico tratante, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que la afectada se cure de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente haría conocer a ésta Autoridad Constitucional. Así mismo Declara solemnemente que no ha interpuesto otra medida cautelar sobre los mismos hechos. A la entidad accionada se le podrá hacer conocer el otorgamiento de MEDIDAS CAUTELARES de orden constitucional en su domicilio ubicado en ésta ciudad de Portoviejo, representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente, en sus oficinas institucionales ubicadas diagonal a la CNEL EP, calle Jarre, de esta ciudad de Portoviejo, lugar de público conocimiento, así como al señor Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora 5to piso, calle Córdova y Olmedo esquina, de la ciudad de Portoviejo, y en base a este requerimiento constitucional ésta Jueza Constitucional entra en el siguiente análisis. En lo Principal se considera: PRIMERO.- Desde fojas 7 a 11 comparece la señora ABG. JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, en calidad de COORDINADORA GENERAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, conforme justifica con el documento correspondiente, manifestando que: la señora LIDIA VIVIANA BRAVO CEVALLOS, con cedula No. 130724193-3 en calidad de legitimado activo, por sus propios derechos y al tenor de lo prescrito en el artículo 76 de la Carta Magna del Estado, mediante ACCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR INDEPENDIENTE, por actos lesivos que amenazan con vulnerar sus derechos constitucionales y legales establecidos por los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador, realizados por EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (DE AHORA EN ADELANTE IESS), REPRESENTADO LEGALMENTE POR MIGUEL ÁNGEL LOJA LLANOS, EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL IESS, O QUIEN OCUPE DICHO CARGO ACTUALMENTE; que de la documentación que adjunta a la demanda, específicamente del informe médico constante en el memorando No. IESS-HG-PO-STHA-2019-2402-M, de fecha 11 de noviembre del 2019, se tiene conocimiento que la compareciente señora LIDIA VIVIANA BRAVO CEVALLOS, padece de cáncer de mama desde el año 2013, con metástasis óseas. En los últimos resultados de exámenes médicos que se realizaron en septiembre del 2019, en SOLCA Portoviejo, se le ha detectado metástasis hepática de carcinoma ductal de la mama, es decir, que padece de una enfermedad catastrófica, siendo por ende persona en situación de doble vulnerabilidad, porque como afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en la actualidad se encuentra recibiendo atención médica en el Hospital General del IESS en Portoviejo, bajo la supervisión de la médico Tratante Dra. Mariuxi Mariela Mendoza Mallea, Especialista en Oncología Clínica del Hospital General del IESS, más sucede que luego de recibir varios ciclos de tratamiento con paclitaxel más bevacizumab, se decide suspender el mismo y debido a la evolución de la enfermedad su médico tratante decide que se necesita realizar la continuación del tratamiento con el uso de inhibidores de CICLINA (PALBOCICLIB) MÁS HORMONOTERAPIA según las guías internacionales de oncología clínica, en las dosis y frecuencia que desconoce pero que los médicos de la parte accionada tiene el pleno conocimiento de ello, sin embargo, han transcurrido más de tres meses sin que se le suministre la medicación, debido a que dicha medicina no se encuentra en stock en las farmacias del IESS, pese a que dichas medicinas sí se encuentran en el cuadro nacional de medicamentos básicos, indicándole a la afectada que lo que sucede es que la han presupuestado para el próximo año 2020, lo cual está causando un deterioro en su salud. Siendo incierta la fecha en que se le suministre la misma; y que la URGENCIA establecida por la progresión de la enfermedad, necesita su uso lo más pronto posible. Es decir, existe un peligro inminente que por la demora en el suministro de tales medicamentos, la enfermedad progrese aún más, con consecuencias directas para su vida, ya que se acortan sus expectativas de vida, señala además pronunciamientos que la Corte Constitucional Ecuatoriana a efectuado en la sentencia No. 034-13-SNC, indicando que ha establecido que los parámetros de procedencia de una medida cautelar son: el peligro en la demora por la falta de aplicación y verosimilitud, esto fundada de los medicamentos PALBOCICLIB MÁS HORMONOTERAPIA, le impide poder continuar con su tratamiento médico integral. Si no continúa con dicho tratamiento, la enfermedad progresará, afectará más su delicada salud e inevitablemente ocasionará su muerte. Su médica especialista tratante, ha señalado que la mejor opción médica es el medicamento en cuestión, además de asistirle el derecho a intentar, refiere además que de acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso, el no suministro de los medicamentos PALBOCICLIB MÁS HORMONOTERAPIA, le provocará a la señora Lidia Viviana Bravo Cevallos, daños graves, no solo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad le ocasiona, sino por la reducción de sus esperanzas de vida. Por lo que refiere que existe la evidente amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal, por lo que están acudiendo a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, refiere que de acuerdo al Art. 33 ibídem, “no se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.”, a efectos de evidenciar tal realidad. Ya que de negarse la presente petición, evidentemente se violará el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos de la afectada, previsto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Su bienestar físico y vida dependen del cumplimiento de su tratamiento médico. Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud. “Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres

embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. La misma atención recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestará especial protección a las personas con doble vulnerabilidad”, el Art. 50 ibídem respecto al Derecho a la salud. Cita a la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia No. T-239-15, que ha señalado: “Las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiéndose en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida de mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad”; El derecho a la salud en el Art. 32 de nuestra Constitución refiere que: “...Es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, cultura física, el trabajo, seguridad social, el ambiente sano, y otros que sustentan el buen vivir”, El estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas acciones y servicios de promoción ya tención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva...”, además que nuestra Corte Constitucional en la sentencia No. 364-16-SEP-CC, caso No. 1470-14-EP, ha señalado respecto a éste derecho que: “(...) El derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud...”, así como también se encuentra reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Art. 10 numerales 1 y 2; así mismo se encuentran establecidos en el Art. 25 de la Declaración Universal de Derecho Humano, y el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ampliamente desarrollado sobre el contenido del derecho a la Salud en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en nuestra Constitución de la República del Ecuador en los Arts. 358, 359, 360, 361, 362 y 363, se refieren al derecho a la Salud, y al sistema Nacional de Salud, las obligaciones que asume el Estado frente a la ciudadanía entre ellas que el Estado será responsable de:... 7.- Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales...”, dice que el estado Ecuatoriano es el responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución, además es el responsable de garantizar la disponibilidad y acceso de medicamentos de calidad, seguros y eficaces, derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida, (vida digna), y la integridad física, señalando que los medicamentos PALBOCICLIB capsulas de 125 mg más FULVESTRANT ampolla de 250ml, fueron presentados por la médico tratante del hospital de IESS, es decir, la decisión del suministro de dicho medicamento no es una decisión unilateral de la paciente, sino que es una decisión de los médicos que conocen a fondo su caso y en virtud de ello, con la finalidad de garantizar su salud y vida, decidieron cual es el tratamiento más idóneo. Derecho a la vida e integridad física. La Corte Constitucional en la sentencia No. 364-16-SEP-CC caso No. 1740-14-EP, que versa sobre un caso de falta de prescripción o suministro de medicamentos que forman parte del tratamiento integral de salud a una persona que adolece de una enfermedad de alta complejidad, VIH, dicto la siguiente jurisprudencia vinculante: “5.2.- Cuando la jueza o juez conozca una garantía jurisdiccional constitucional con fundamento en un patrón fáctico similar al presente caso; esto es, en el que se haya demostrado la falta de prescripción o suministración de un medicamento antirretroviral a una persona portadora de VIH, que forma parte de su tratamiento médico integral por parte de un centro de red pública de salud, debido a causas ajenas a las estrictamente médicas, deberá declarar la vulnerabilidad del derecho constitucional a la salud”, La Corte Constitucional Ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad (y por ende es extensivo a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas en razón de la normativa constitucional Art. 50 CRE), debe ser integral oportuno, contínuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamientos médico es el profesional de la salud, quienes han analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ellos han prescrito o suministrado determinado medicamento, por lo que el suministro de medicamentos solo puede estar condicionado a cuestiones estrictamente médicas, determinadas así por el o los médicos tratantes, incluso si estos no cuentan con registros sanitarios. Debiendo el Estado por intermedio de sus instituciones realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la

efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el Constituyente, incluyéndose entre éstos el de intentar, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes guarda estrecha relación el derecho a la salud así como con el respeto a la dignidad humana. Para quienes adolecemos de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades, por lo solicita que mediante la resolución que acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; al derecho a la integridad personal previsto en el Art. 66 numeral 3 del ibídem y derecho a la vida previsto en el mismo artículo numeral 2.; por lo que solicitan que se disponga que de manera inmediata en el Hospital General Portoviejo del Instituto Ecuatoriano Seguridad Social proceda a suministrarle a la señora Lidia Viviana Bravo Cevallos, de cédula 1307241933, los medicamentos PALBOCICLIB MÁS HORMONOTERAPIA, en la dosis y frecuencia dispuesta por su médico tratante, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento médico integral, estén o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos, y que dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que se cure de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requiera nuevos medicamentos, lo que oportunamente se hará conocer". SEGUNDO.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver sobre la medida cautelar requerida, en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, y en los artículos 7 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- El procedimiento que se realiza, es el establecido en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara la validez de lo actuado. CUARTO.- El Artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho"; en concordancia con lo cual, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos", indicando el artículo 33 ibídem que "Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación...". Así mismo el art. 36 de la citada normativa procesal constitucional, señala: "De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas". CUARTO.- En el Tomo 2 del texto "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", editado por Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, de la Corte Constitucional para el período de Transición señalan en la página 84 referente a lo señalado por el Dr. Daniel Fernando Uribe Terán, funcionario de la Corte Constitucional para el período de Transición, quien hace un análisis sobre el antecedente en el Ecuador sobre las medidas cautelares, y se refiere que en un primer momento en la Constitución de 1998 concibió a la acción de amparo como un mecanismo cuyo objeto era: "cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la constitución... que de modo inminente, amenace con causar un daño grave", caracterizando entonces a la acción de amparo no solo como una garantía cautelar, pues esta también podía "remediar las consecuencias de un acto u omisión", podía reparar los daños causados, lo que llevaba entonces a observar al amparo constitucional como un mecanismo de conocimiento, por el cual no únicamente se podía precautelar o evitar la comisión de un daño, sino que de hecho podía reconocer la existencia de un daño e inclusive ordenar medidas de reparación. Surge una discusión referente al alcance de la palabra "amenaza e inminencia", que caracterizaron la aplicación cautelar del amparo, En este sentido la inminencia ha sido considerada como la ausencia de aquello que es remoto o eventual. En otras palabras, debe existir certeza de la ocurrencia del daño y la inmediatez del mismo, si un daño ocurrió tiempo atrás y en ese momento ocasionó un daño grave, no cumple con el concepto de inminencia y, por tanto no puede ser objeto de un amparo constitucional, sino de un proceso de conocimiento" Rafael Oyarte,... este conflicto, entre la finalidad cautelar y tutelar del derecho mediante la acción de amparo, llevó a que éste no sea efectivo, logrando que el otorgamiento de la acción devenga en el incumplimiento de las resoluciones provenientes del tribunal Constitucional, ya sea por la falta de mecanismos de reparación o la inexactitud de las decisiones adoptadas por el tribunal. Así generó la falta de especificidad de los mecanismos para cesar y evitar el daño en los procesos de amparo, el reconocimiento de la vulneración de un derecho constitucional y como tal los mecanismos de reparación que podían ser adoptados para el real cumplimiento de los mandatos constitucionales. Esa consideración llevó a que el constituyente de Montecristi opte por plantear un sistema mucho más complejo de garantías constitucionales, que individualice los procesos cautelares de protección de los derechos constitucionales, de aquellos cuyo objeto principal es el reconocimiento de un derecho y su posterior reparación, estableciendo en el Art. 87 a las medidas cautelares como mecanismos para evitar o cesar un daño, ya sea vinculados a un proceso de garantías jurisdiccionales o de manera autónoma... De manera general el término cautelar, proviene del latín cautela, que significa "precaver" o "prevenir", de lo que resulta importante resaltar que el objetivo de esta acción es el de precaver o prevenir una determinada acción. Para Cantor Ernesto Rey Cantor, las medidas cautelares pueden ser entendidas como "la adopción de las disposiciones para prevenir un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan", La jurisprudencia de la Corte de la Haya determinó en el proceso Honduras Vs. Estados Unidos de

América. Medidas Cautelares, 1984, que éstas pueden otorgarse siempre que las circunstancias lo ameriten, con el objeto de preservar los derechos de cada parte durante el tiempo en el que la decisión de fondo se encuentre pendiente. QUINTO.- Conforme establece el Dr. Santiago Guarderas en su obra "Medidas Cautelares en Procesos Constitucionales", Editora Jurídica, 2014, pág. 9, "...Las medidas cautelares o precautorias aparecen con el fin de conjurar o evitar los peligros que, por cualquier circunstancia, puedan sobrevenir en el lapso que ineludiblemente transcurre entre la presentación de la demanda y la emisión del fallo final, circunstancias que hagan inejecutable el pronunciamiento judicial definitivo o lo tornen inoperante o ilusorio. El fundamento de ellas es, por tanto, equilibrar esos peligros con la posibilidad de un resultado positivo en favor del actor...". Además de lo cual, dicho jurista, en la mencionada obra, haciendo referencia a la característica de provisionalidad, señala en la página 17 que: "...La vigencia de las medidas cautelares está directamente atada a la resolución final que se emita en el proceso de fondo, o a las circunstancias que sirvieron de base para su otorgamiento y, por lo tanto, no son perpetuas, sino, por el contrario, siempre susceptibles de ser revocadas. Crean un estado jurídico provisional cuyo fundamento está en la cognición sumaria con que son dictadas..."; señalando además que "...Asimismo no existe un prejuzgamiento en las medidas cautelares, porque cuando el juez las admite o rechaza, lo que realiza es una valoración o "juzgamiento" de los presupuestos de procedencia (verisimilitud y periculum in mora) que motivan el pedido de la cautela, y no sobre el fondo de la controversia. Es decir, hace una apreciación de la atendibilidad de la medida cautelar en sí misma...". El artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador estatuye que "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...", en concordancia con lo cual, el artículo 32 ibídem, señala que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir... La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". El artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas..."; Así mismo, el artículo 35 de la Carta Magna indica que "Las personas adulta mayores, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado... El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"; el Art. 50 de la constitución indica que. "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente." SEXTO: La Corte Constitucional para el período de Transición, señala en la Sentencia No. 052-11-SEP-CC respecto a la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales y dice: "Conforme lo señala Caneado Trindade: "Las medidas cautelares en el ámbito de los derechos humanos se liberan del formalismo jurídico de la ciencia jurídica del pasado [...] y en el presente dominio tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protejan efectivamente derechos fundamentales". Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. Así lo determinan tanto el artículo 87 de la Constitución de la República como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". La Corte Constitucional para el período de Transición, en la misma Sentencia No. 052-11-SEP-CC caso No. 0502-11-EP, de fecha 15 de diciembre del 2011 sobre la procedencia y presupuesto para la adopción de medidas cautelares ha señalado: "Las medidas cautelares solo pueden ser adoptadas para evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional y no legal. De ésta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1.- Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional-se evita que la violación se consume-; y 2.- Hacer cesar la violación del derecho constitucional-se interrumpe la violación-del derecho. Para la adopción de las medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad-evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o de varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales: El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la Acción Extraordinaria de Protección de derechos, d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previsto los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación". Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, ha emitido reglas jurisprudenciales respecto a la procedencia y admisibilidad de medidas cautelares y ha señalado al respecto: a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por

tanto, el efecto de as resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella; b) la concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: i En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no en encuentra afectado, o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. ii En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.; c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede.; d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen.; e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos: i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.; ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud.; f) En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.; g) En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.; h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas.”. SÉPTIMO: Del análisis de las disposiciones constitucionales citadas, así como de los hechos señalados por la entidad accionante en el libelo inicial, los documentos anexados, así como de lo manifestado en audiencia pública que de manera excepcional se convocó de acuerdo con lo establecido en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es posible establecer que, en efecto, la señora LIDIA VIVIANA BRAVO CEVALLOS, con cedula No. 13072419-3 en calidad de legitimada activa, representada en ésta acción de garantías jurisdiccionales por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien padece de CÁNCER DE MAMA, EN ESTADO DE METÁSTASIS HEPÁTICA DE CARCINOMA DUCTAL DE LA MAMA; por lo que, en virtud de lo establecido en los antes citados artículos 3, 32, 34, 35, de la Constitución de la República del Ecuador, la mencionada ciudadana debía, debe y deberá recibir atención prioritaria y especializada, y en este caso específico, en lo que respecta a su salud, atención y tratamiento de su enfermedad de forma especializada y acceso gratuito a medicinas, coligiéndose de lo que manifiesta el propio accionante, sin embargo pese a que el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y control Constitucional dice: “...que no se exigirán pruebas para ordenar medidas cautelares ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas...”, en la petición inicial, específicamente en la parte que refiere a que el medicamento PALBOCICLIB no se encuentra en el Stock de las farmacias del IESS, y que a pesar de encontrarse la misma en el cuadro de nacional de medicamentos básicos, la señora LIDIA VIVIANA BRAVO CEVALLOS, tiene más de tres meses que no se le está suministrando la misma, habiéndosele indicado que el mismo se encuentra presupuestado para el próximo año 2020, por lo que no se ha justificado documentadamente que la entidad demandada esto es el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, y a través de él el HOSPITAL REGIONAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS DE PORTOVIEJO, hayan negado, no hayan proveído y no estén proveyendo del medicamento PALBOCICLIB, a la señora LIDIA VIVIANA BRAVO CEVALLOS, por lo que se hizo necesaria la convocatoria a la Audiencia Pública celebrada en forma excepcional, dado que desde fs. 1 a fs. 2 y 3 del proceso se han adjuntado Oficio No. IESS-HG-PO-DM-2019-0069-0 de fecha 14 de Noviembre del 2019, que



contiene el memorando No. IEES-HG-PO-STHA-2019-2402-M, de fecha 11 de noviembre del 2019, éste último suscrito por la médica tratante de la legitimada activa, Dra. Mariuxi Mariela Mendoza Maella, que señala el diagnóstico de la misma y la refiere que la señora Lidia Viviana Bravo Cevallos acude derivada para trámite de uso de inhibidores de CICLINA (PALBOCICLIB) más HORMONOTERAPIA, según guías internacionales de oncología clínica; sin que exista otro documento que demuestre lo señalado por la entidad compareciente; así mismo consta a fs. 4, copia de la Acción de personal de la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en su calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4, copia de cédula del accionante y copia de las credenciales profesionales de los abogados patrocinadores y de la señora coordinadora de la Defensoría Pública, no existiendo documento alguno que señale la negativa de entregar o suministrar dicho medicamento por parte del IESS y el Hospital que depende de éste último, hacia la señora LIDIA VIVIANA BRAVO CEVALLOS, sin embargo ante lo señalo en la demanda inicial, y manifestado verbalmente por el señor Dr. Francisco Javier Vallejo Espinel, quien compareció en la Audiencia en forma personal en nombre de su cónyuge Lidia Viviana Bravo Cevallos, quien se encontraba sumamente afectada su estado de salud, ante la falta del medicamento y tratamiento ordenado, y que no lo recibe desde hace más de tres meses, porque el citado medicamento CICLINA (PALBOCICLIB), no se encuentra en stock de farmacia del hospital del IESS, y que lo han presupuestado para el próximo año 2020, lo que se ve reflejado en el deterioro diario de la salud de su esposa, quien cada día que transcurre sin recibir medicamento alguno es un día menos de su viva existencia, y ante la falta de contrastar aquella información vertida, así como lo señalado por la Defensa Técnica de la Delegación Provincial de Manabí de la Procuraduría General del Estado, representado en la referida diligencia por la señora Ab. Romina Fennel Robalino Giler, quien no se opuso a las pretensiones de la entidad accionante, solicitando a ésta juzgadora aplicar las disposiciones Constitucionales, así como considerar los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha tenido en casos similares al presente, así como el término para legitimar su intervención; ante aquello, la Corte Constitucional en la sentencia No. 364-16-SEP-CC, caso No. 1470-14-EP, ha señalado respecto al derecho a la salud que: "(...) El derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud...", así como también se encuentra reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Art. 10 numerales 1 y 2; así mismo se encuentran establecidos en el Art. 25 de la Declaración Universal de Derecho Humano, y el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ampliamente desarrollado sobre el contenido del derecho a la Salud en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por lo expuesto, y sin entrar analizar cuestiones de fondo respecto a la vulneración de derechos constitucionales, sino ante el eminente riesgo de que se llegaren a violentar los mismos, en atención a lo establecido en el artículos 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVO: SE ADMITE la petición de MEDIDA CAUTELAR formulada por la accionante, por haberse justificado la amenaza o hecho inminente y grave con violar un derecho, por parte DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de el o los funcionarios competentes y correspondientes y las instituciones que de ésta dependan como lo es el Hospital Regional de Portoviejo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; y se ordena al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS del Ecuador, y a través de éste al HOSPITAL REGIONAL DEL IESS EN ÉSTA CIUDAD DE PORTOVIEJO prestador del servicio de salud, que realice de forma inmediata la adquisición del medicamento CICLINA (PALBOCICLIB), a fin de que sea suministrado de forma inmediata y urgente a la señora LIDIA VIVIANA BRAVO CEVALLOS, en la forma, dosis y frecuencia en que el médico tratante le ha prescrito en éste caso la señora Dra. Mariuxy Mendoza Mella, o los médicos especialistas que estén haciendo el seguimiento del caso, de ésta disposición se le delega a la Defensoría del Pueblo, que se sirva indicar el fiel cumplimiento de lo dispuesto, de acuerdo a lo señalado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que dice: Delegación "La jueza o juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene, para lo cual podrá delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de las protección de derechos, la supervisión de la ejecución de medidas cautelares.", a fin de que en el término de cinco días luego de notificada la presente sentencia, se sirva comunicar del cumplimiento de lo dispuesto, así como MEDIDA DE NO REPETICIÓN, y en estricto acatamiento de lo dispuesto en la presente sentencia el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, dará continuo cumplimiento del suministro de medicamentos a la señora LIDIA VIVIANA BRAVO CEVALLOS, una vez que su médico tratante así lo prescriba; para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Acción de Garantías Jurisdiccionales, y conocimiento de lo Resuelto se dispone por secretaría notificar al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS a través de quien le represente, en la Delegación Provincial de Manabí, mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente Sentencia Constitucional, así como de acuerdo a lo previsto en el Art. 38 de la citada normativa procedimental constitucional, remítase copia de la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión, se le concede el término de cinco días para que legitime su

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

comparecencia a la defensa técnica de la Procuraduría General del Estado, regional de Manabí. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

**11/12/2019            ESCRITO**

**16:32:16**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**10/12/2019            ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**

**09:30:00**

ACTA DE COMPARECENCIA

En la ciudad de Portoviejo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas cincuenta minutos, siendo el día y la hora señalada para llevar a efecto la presente diligencia de AUDIENCIA PÚBLICA ante la señora Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Portoviejo de Manabí, Abogada Katiria Verónica Ponce Párraga, y la secretaria del despacho, Abogada Karen Sofía Mendoza Pico, comparece por la parte actora el señor Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO con registro profesional No. 13-2012-219 en representación de la COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO acompañado a su vez del señor FRANCISCO JAVIER ALLEJO ESPINEL con cédula de ciudadanía No. 090384385-2, por la parte accionada comparece la Ab. ROMINA FENNEL ROBALINO GILER en representación de la Delegación Provincial de la Procuraduría General del Estado en Manabí, sin la presencia de los representantes de INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Con lo que se concluye la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes en unidad de acto con la señora Juez y la secretaria que certifica, para constancia se adjunta el audio de la diligencia.-

Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO  
ACCIONANTE  
DEFENSA TECNICA

FRANCISCO JAVIER ALLEJO ESPINEL  
CC. 090384385-2

Ab. ROMINA FENNEL ROBALINO GILER  
PROCURADURIA

AB. KATIRIA PONCE PÁRRAGA  
JUEZ